

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pobra de Lena, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez vecino de Pagio, en el concejo de Mieres, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su vecino Antonio Fernandez, porque este había atravesado con carro cargado por el espacio que media entre una huerta y un hórreo propios del querellante, siendo así que solo cuando en el sitio de la huerta había una casa, por su antojana podía pasarse; pero que destruida la casa había más de 25 años, solo prestaba aquel sitio la servidumbre de paso á pie:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, y en la diligencia practicada para llevarle á efecto se expresó que Francisco Alvarez, para recuperar la posesion, había colocado maderas, leñas y otros objetos en el espacio que media entre la huerta y el hórreo que servia de senda ó vereda para el servicio del pueblo:

Que á excitacion del Alcalde de Mieres el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescrito en el párrafo tercero del art 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque ante la Autoridad municipal se había instruido expediente para que

Francisco Alvarez demoliera la tapia de su huerta y dejase expedita al paso de yuntas la calle que inmediata á aquella daba servicio á la mortera y pastos comunes de dicho pueblo, y habiéndolo acordado así el Ayuntamiento, su providencia resultaba contrariada por el interdicto:

Que instruido el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la cuestion suscitada se referia al derecho de dos particulares y que no existia materia administrativa que legitimase el acuerdo del Ayuntamiento, porque el no uso había hecho caducar la servidumbre pública de paso que parecia constituida:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el que entre las atribuciones de los Ayuntamientos se comprende la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los párrafos primero y quinto del art 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en virtud de los que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales ó municipales y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias publicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre pública establecida en el espacio que media entre la huerta y el hórreo de Francisco Alvarez.

2.º Que en ejecucion de este acuerdo se efectuó el hecho motivo del interdicto, y por lo tanto era este improcedente, puesto que se contrariaba una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas.

3.º Que el particular que se estime agraviado puede defender sus derechos ante la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar, ó ante los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALS ORDENES.

Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de colgar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro carril de Córdoba á Sevilla y desmontar la línea de carretera comprendida entre dichos dos puntos, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion

de la correspondiente subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto, y que en atencion á la urgencia de efectuar este servicio, el plazo que ha de mediar entre el anuncio y el acto del remate sea de 15 días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Diciembre, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Córdoba y Sevilla, la subasta para el colgado de dos conductores telegráficos entre dichos dos últimos puntos sobre los postes del telégrafo del ferro-carril, y desmontar la línea que va por carretera, con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril entre Córdoba y Sevilla, y desmontar otros dos que van por carretera entre los mencionados puntos.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio

de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Córdoba y Sevilla.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las respectivas Tesorerías, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferrocarriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la obra por que se haga la proposicion. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantia del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.º de las económicas que se expresan á continuacion

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Primera. Me obligo á colgar dos conductores telegráficos sobre los postes de la línea del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, suministrando y colocando por mi cuenta todos los aisladores necesarios al efecto y transportando el alambre desde los almacenes de los puntos extremos de la línea donde me será entregado, por el precio de tanto cada kilómetro completo con dos hilos; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 170 escudos, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

Segunda. Me obligo á desmontar los dos conductores telegráficos que van por carretera de Córdoba á Sevilla, depositando el material resultante por mitades en los dos expresados puntos por el precio de tanto cada 15 postes enteros, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que entregue en los almacenes; y si resultasen aisladores ó alambre mas que postes en la proporcion anterior, tanto cada kilómetro de hilo y tanto cada 30 aisladores; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 87 escudos 400 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que fija como tipo en la tercera condicion de las económicas, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º Las obras se considerarán divididas en dos partes: la primera comprenderá el colgado de los hilos, y la segunda el desmonte de los de carretera; admitiéndose proposiciones

únicamente por el total de las obras ó por el completo de cada una de las dos partes en que se consideran divididas.

6.º La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado en el que se escribirá un lema que pueda distinguirlo de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*.

A este se acompañará otro pliego cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion siguiente.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

10.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales provinieren de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Córdoba y Sevilla recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor y cuya proposicion de mayor economia en el resultado de cada una de las dos partes en que se consideran divididas las obras; sien-

do preferido en igualdad de circunstancias el que se interese por todas las obras y ofrezca hacerlas en menos tiempo. Se devolverán en el acto los documentos que acompañen á las proposiciones de aquellos á quienes no se adjudique la subasta.

13. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectue la subasta, en la forma que previene las condiciones adjuntas.

14. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 18 de Marzo sobre contrataciones públicas.

15. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

Condiciones facultativas.

1.º El colgado se efectuará sobre los postes del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, en aisladores de suspension, retension y tensor fijo, segun lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion de Telégrafos.

2.º El alambre se entregará al contratista por mitades en los almacenes de Sevilla y Córdoba, siendo de su cuenta el trasportarle al lugar de las obras.

3.º Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

4.º La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0.75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente. El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.

5.º Los aisladores que han de emplearse los suministrará el contratista y serán de porcelana blanca de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telégrafos, y segun los modelos que estarán de manifiesto. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, estarán perfectamente galvanizadas al zinc.

6.º Todos los materiales que haya de poner de su cuenta el contratista serán examinados ántes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer

uso de ellos para las mismas. El examen de que trata este artículo no supone recepcion de materiales: de consiguiente, la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

7.º La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferrocarril para proceder al colgado de los hilos. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que la de un simple particular.

8.º El material resultante del desmonte de los dos hilos de Córdoba á Sevilla por carretera se depositará por el contratista por mitades en los almacenes de los dos mencionados puntos, siendo de su cuenta los trasportes. Se entregarán los postes, aisladores, grapas y tornillos sin romper, admitiéndose á lo mas un 10 por 100 de rotos, y el alambre se entregará en rollos al menos de 200 metros.

9.º El contratista, al entregar el material, deberá hacerlo bajo relaciones detallando el número de postes de primera y segunda dimension, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas relaciones enviará una copia á la Direccion general para aprobacion del material colocado y el que se le entregue en los expresados puntos.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantia hasta la terminacion de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte, ó en el punto en que haya presentado la proposicion, la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º Los precios máximos por que se admiten proposiciones serán 26 escudos por kilómetro completo de dos hilos, incluyendo el valor de los aisladores y el transporte del alambre desde los almacenes de Córdoba y Sevilla, para la colocacion de conductores entre los dos mencionados puntos; y para el desmonte de la li-

nea de carretera 19 escudos por cada 15 postes, 30 aisladores y dos kilómetros de alambre que entregue el contratista en los puntos designados; y si resultase mayor cantidad de alambre y aisladores en atención á los postes que se desechen, 3 escudos 200 milésimas por cada kilómetro de alambre, y un escudo 600 milésimas por cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes.

4.º Será obligación del contratista dar principio á las obras de colgado de conductores á los 30 días de la fecha en que firme la escritura de contrata, y dará diariamente colgados 5 kilómetros completos con dos hilos; en la inteligencia de que se procederá á verificar las obras á su costa por administración si en el término de 57 días, á contar desde el otorgamiento de la escritura, no estuviesen los hilos en disposición de funcionar.

5.º El desmonte no podrá principiarse por el contratista hasta recibir de la Dirección general la orden para ello, y tendrá que terminarlo á los 30 días de recibir el aviso, dando entregado el material en los almacenes citados, quedando solo en la línea los postes sin aisladores que haya señalado como inútiles el Inspector de las obras, ó en caso contrario se exigirá la responsabilidad que establece la condición anterior.

6.º Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estar ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecho la entrega del material del desmonte.

7.º El desarrollo de la línea por ferro-carril es de 131 kilómetros, y por carretera de 92 kilómetros; pero si al hacer la medición resultase mayor longitud para el colgado, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminución en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

8.º Si antes de dar la orden al contratista de empezar el desmonte se hubiese acordado que quedasen sin desmontar parte ó el total de los trayectos comprendidos entre Sevilla y Carmona y entre Córdoba y Ecija, se avisará en tiempo oportuno para que solo se desmonte lo que no sea necesario para el servicio, siendo solamente de abono la parte que se ejecute.

9.º El contratista no podrá reclamar indemnización alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo se le da de abono la obra efectiva que resulte ejecutada según el certificado del Inspector de los trabajos.

10. Todo el material que haya de introducirse del extranjero deventará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde haya de introducirse.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 18 de Octubre de 1867. -- Salustiano Sanz. -- 12 Noviembre de 1867. -- Aprobado. -- Hay una rúbrica.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 20 kilogramos de papel con relieves dorados en rótulos, que la casa Fontan Bagnere presentó al despacho de la Aduana de Irun con declaración número 9.069:

Vista la partida 480 del arancel, en la que se hallan tarifadas las etiquetas ó rótulos sin que se prescriba nada respecto de la clase de papel de que puedan estar formadas:

Considerando que así las etiquetas finas como las ordinarias deben aforarse por dicha partida, pues de lo contrario el arancel determinaría el derecho especial de cada clase:

Considerando que conviene aclarar la redacción del arancel en cuanto á la mercancía de que se trata, á fin de evitar dudas en las Aduanas y la formación de expedientes;

La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se rectifique el aforo consultado por la partida 480, y se determine por regla general que las etiquetas ó rótulos, cualquiera que sea la clase de papel de que estén compuestos, adeuden por la misma partida.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Noviembre de 1867. -- Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

JUZGADOS.

Num. 2612.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Testimonio. -- Yo el infrascrito escribano doy fé: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado para litigar con Andrés de Lara, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. -- En la ciudad de Montilla, á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D. Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Tomás de Priego para litigar con Andrés de Lara, y

Resultando que en diez y seis de Octubre próximo pasado acudió al Juzgado Tomás de Priego alegando que tenía que litigar con Andrés de Lara, y ofreciendo justificar que era pobre en el concepto legal y que se le declarase tal con citación del Lara:

Resultando que concedido traslado con emplazamiento al Andrés, Andrés Lara no compareció y pasado el término por que fué citado, se le declaró rebelde:

Resultando que recibido á prueba este incidente, dos testigos sin excepción, aseguran que Tomás de Priego no tiene otros bienes que ocho ó diez cabras, con cuyo producto vive él y su familia, y la Secretaría de Ayuntamiento certifica que no figura en el amillaramiento con bienes de ninguna clase.

Considerando probado que Tomás de Priego vive del producto de ganados, cuya suma es mucho menor que el doble jornal de dos braceros en esta localidad, y por consiguiente se halla comprendido en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil para ser declarado pobre:

Visto cuanto de ambos resulta;

Fallo: que debo declarar y declarar en rebeldía de Andrés de Lara, pobre al Tomás de Priego y para litigar con Andrés de Lara, mandando en su virtud se le admitan los escritos en papel del sello de pobres, sin exigirle derechos por los subalternos de los Tribunales y Juzgados y con opción á todos los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley á los que se encuentren en su caso y que se notifique esta respecto de Lara en los estrados del Juzgado, publicándolo en el Boletín.

Pues por esta su sentencia, así lo proveyó, mandó y firma S. S. de

que yo el Escribano doy fé -- Valentín de Santiago Fuentes. -- Santiago Jorge y Hermoso.

La sentencia inserta es conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Montilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. -- Santiago de Jorge y Humores.

Núm. 2608.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde hoy, á Francisco Pizarro y Lara, para que se presente en este mi Juzgado y escribanía del infrascrito á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena, entendiéndose que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. -- José Antonio de Cires. -- El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 2609.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los pacientes constituidos dentro del décimo grado civil de Benito Mosquera Gallejo, natural de Molveros, partido judicial de Alcañices, en la provincia de Zamora, vecino de la villa de Fuente Palmera, de este partido judicial, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zamora, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en los autos de prevención de abintestado que en el mismo se siguen al fallecimiento de aquel; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. -- José M. Bujalance. -- El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 2568.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Canarias, que á continuacion se expresan, están vacantes y han de proveer mediante OPOSICION segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Canarias, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompñadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
	Escudos.	Escudos.	Escudos
Santa Cruz de la Palma.	500	No se calculan.	96
Puerto de la Cruz.	440	Idem	Tiene.
Mazo.	440	Idem	15
S. Bartolomé de Lanzanete.	330	Idem	35
Tia.	Idem	Idem	26
Tinajo.	Idem	Idem	24
Tuineje.	Idem	Idem	12
Jaisa.	Idem	Idem	40
San Nicolás.	Idem	Idem	21
Gasachico.	Idem	Idem	Tiene.
San Miguel.	Idem	3 400	16 600
Agüimes.	Idem	No se calculan.	Tiene.
Valleseco.	Idem	Idem	Idem.
Gazafia.	Idem	Idem	15
Faznia.	Idem	Idem	36
Valverde.	Idem	Idem	20
Valle-hermoso.	Idem	Idem	20
Buenavista.	Idem	Idem	15
Teguire.	Idem	Idem	12
Candelaria.	300	Idem	Tiene.
Rosario (Tablero.)	Idem	Idem	24
Silos.	Idem	Idem	18
Vilaflor.	Idem	Idem	15
Azúcar. (Escuela de adultos.)	Idem	Idem	>
Galden. (Pagos.)	Idem	Idem	20
Tejeda.	Idem	Idem	43
Telde. (Pagos los Nuevos.)	Idem	Idem	75
Paso.	Idem	Idem	14
Aguzo.	Idem	Idem	60
San Sebastian.	Idem	Idem	30
<i>De niñas.</i>			
Puerto de la Cruz.	336	No se calculan.	75
Azúcar.	300	Idem	127 500
Las Palmas. (Veguería)	300	Idem	80
Mazo.	294	Idem	21
Tacoronte.	293 333	Idem	50
Firgas.	220	Idem	30
San Lorenzo.	Idem	Idem	45
Galleseco.	Idem	Idem	Tiene.
Vazafia.	Idem	Idem	15
San Andrés.	Idem	Idem	80
Arrecife.	Idem	Idem	60
S. Bartolomé de Lanzanete.	Idem	Idem	35
Teguire.	Idem	Idem	12
Tia.	Idem	Idem	20
Tinajo.	Idem	Idem	6
Antigua.	Idem	Idem	Tiene.
Valle-hermoso.	Idem	Idem	12

Adeja.	Idem	Idem	30
Buenavista.	Idem	Idem	12
Faznia.	Idem	Idem	24
Gasachico.	Idem	Idem	Tiene.
Matanza.	Idem	Idem	40
Realejo alto.	Idem	Idem	20
Santa Ursula.	Idem	Idem	20
Candelaria.	200	Idem	Tiene.
Rosario (Esperanza.)	Idem	Idem	20
Vilaflor.	Idem	Idem	15
La Palma (Tafira)	Idem	Idem	120
Tejeda.	Idem	Idem	42
San Sebastian.	Idem	Idem	50
Valverde.	Idem	Idem	20

Sevilla 30 de Noviembre de 1867.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

CALENDARIO
Y
PEQUEÑA GUIA
DEL
FORASTERO EN CÓRDOBA,
PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó *Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio*

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamde os menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el

Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

TABLA DE LOS KILÓMETROS que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.